

38

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-00103
DEMANDANTE: HERNANDO ALARCÓN ALARCÓN
DEMANDADA : DIANA ROCIO CENDALES SÁNCHEZ

Congruente con lo manifestado por el apoderado de la pasiva, se ordena estar a lo ordenado en providencia fechada 28 de junio de 2020, donde no se tuvo en cuenta el avalúo allegado por la actora, precisamente porque no cumplía con los requisitos legalmente establecidos, por lo que las partes deben presentarlo en debida forma, y no es posible dar aplicación a lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso porque revisado el ejecutivo del epígrafe, a la etapa en que nos encontramos, no hay irregularidades por subsanar que configuren nulidades u otras anomalías del proceso.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

B.C.S.C.